

## Legislación Nacional

DECRETO 385/1977 ASOCIACIONES SINDICALES Asociaciones profesionales de trabajadores. Obligatoriedad de aportes. Derogación del 11/2/1977; publ. 17/2/1977 Visto lo informado por el Ministerio de Trabajo, Considerando: Que el art. 2 de la ley 20615 consagra expresamente el derecho de los trabajadores de afiliarse a asociaciones profesionales y que ese derecho comprende el de no afiliarse y el de desafiliarse. Ello constituye una expresión de la organización sindical libre y democrática reconocida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Que el art. 16, inc. 6 de la ley citada autoriza a las asociaciones profesionales a imponer cotizaciones o cuotas a sus afiliados, cuyos montos son fijados por las asambleas o congresos, conforme el art. 15, inc. e) de la misma ley. Que no existe en la ley 20615 ninguna disposición que autorice al art. 15, inc. e) de la misma ley. trabajadores a fijar cuotas o contribuciones a los trabajadores de la actividad que no estuvieren afiliados. Que el art. 7 del decreto 1045/1974 establece que las cuotas o contribuciones dispuestas por los órganos respectivos de las asociaciones profesionales con personería gremial, alcanzarán a todos los trabajadores de la actividad. Que la norma aludida en el anterior considerando constituye un exceso reglamentario cuya esencia resulta claramente inconstitucional, lesionando el derecho de propiedad y de libre agremiación consagrados por los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional. Que por aplicación del art. 7 del decreto 1045/1974, los trabajadores no afiliados de la actividad son afectados en sus patrimonios, mediante la retención de cuotas o contribuciones fijadas por asociaciones profesionales con personería gremial, a las que no pertenecen y en cuyas decisiones, por lo tanto, no pueden participar. Que en consecuencia corresponde dejar sin efecto el art. 7 del decreto 1045/1974. Que, asimismo, es preciso fijar un término y una mecánica para pasar de un sistema a otro, otorgando a las asociaciones profesionales de trabajadores el tiempo necesario para la presentación de la nómina de sus afiliados a los empleadores y para que éstos verifiquen esas nóminas en base a la manifestación que sobre su condición de afiliado a la asociación profesional respectiva deberán formular los trabajadores. El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- Déjase sin efecto el art. 7 del decreto 1045/1974 y todas aquellas normas o disposiciones dictadas en su consecuencia, que posibilitaron la extensión a todos los trabajadores de la actividad, de las cuotas o contribuciones impuestas por las respectivas asociaciones profesionales de trabajadores a sus afiliados. Art. 2.- A partir de la publicación del presente decreto y antes del diez de abril de 1977, las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, deberán presentar a los empleadores, la nómina de afiliados que trabajen en sus establecimientos respectivos. Art. 3.- En el mismo plazo los empleadores requerirán a cada trabajador manifieste por escrito y en doble ejemplar si está o no afiliado a la respectiva asociación profesional con personería gremial. Uno de esos ejemplares los empleadores lo retendrán para su resguardo y el otro lo entregarán en la entidad gremial que correspondiere. Art. 4.- A partir del primero de mayo de 1977 el empleador retendrá las cuotas o contribuciones especiales únicamente a los trabajadores incluidos en la nómina de afiliados a que hace referencia el artículo segundo, previa verificación de las manifestaciones previstas en el artículo anterior. En caso de no coincidir, limitará las retenciones a los trabajadores que en dichas manifestaciones hubiesen expresado afirmativamente el carácter de afiliado a la asociación profesional con personería gremial e informará al sindicato los nombres de los trabajadores incluidos como afiliados en la nómina y que manifiesten no serlo. Art. 5.- En caso de futuras afiliaciones o desafiliaciones, el sindicato deberá cursar comunicación fehaciente al empleador y el trabajador deberá informárselo por escrito. El empleador comenzará o cesará, según el supuesto, las retenciones de cuotas o contribuciones, a partir del primer día del mes siguiente al de la recepción de la manifestación escrita del trabajador y procederá a suministrar a la asociación profesional respectiva, la información a que se refiere la última parte del art. 4. Art. 6.- Comuníquese, etc. Videla - Liendo - Gómez